



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: la.focesi@1da.restitucion.tolima.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), marzo siete (7) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-000169-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de
Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y
Representación del ciudadano **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérida (Tolima) y su núcleo familiar, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérida (Tol), en su doble calidad de **PROPIETARIO** y **VICTIMA** de

DESPLAZAMIENTO FORZADO. del predio denominado **EL DARIEN** distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5363**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **Constancia de Inscripción de Registro CIR 0134** expedida el diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), la cual es visible a folio 81 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto del fundo antes mencionado.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, inició su vinculación jurídica con el fundo denominado registralmente como **EL DARIÉN** ubicado en la vereda **EL CARABALÍ** del Municipio de Lérida, Departamento del Tolima, en el año 1.986, mediante contrato de compraventa realizado con el señor **LUIS FELIPE SUAREZ**, adquiriendo el derecho de propiedad del predio objeto de restitución, mediante escritura pública No. 923 del 29 de octubre de 1.986, debidamente protocolizada en la Notaría Única de Armero-Guayabal, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5363 del Círculo Registral de Armero – Tolima. A su vez tal y como consta en anotación N° 3 de dicho instrumento, sobre el inmueble está registrada medida cautelar ordenada por INCODER Ibagué mediante Resolución 226 del 16 de abril de 2.007. (Fls. 22 a 24 fte y vto. y 111).

1.4.- El señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, se desplazó de la zona el 16 de octubre del año dos mil seis (2006) con ocasión de constantes e intensos combates entre grupos armados al margen de la Ley, como son la guerrilla autodenominada FARC y grupos PARAMILITARES. En dichos actos de violencia, fue asesinado el presidente la Junta de Acción Comunal de la Vereda, situación ésta que generó temor en la población civil lo cual llevó a que el solicitante abandonara de manera permanente su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, privándole de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dicho bien. Actualmente, según lo informado por la U.A.E.G.R.T.D., el fundo objeto de restitución se encuentra abandonado.

1.5.- Una vez el señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, y su núcleo familiar, conformado por su esposa **CECILIA MENDEZ**, sus dos hijos **DIEGO FERNANDO HERRERA** y **JOHN MAURICIO HERRERA**, al igual que sus nietas **PAOLA ANDREA RICAURTE** y **JULIANA HERRERA RICAURTE**, tuvieron conocimiento de la

existencia de acciones legales para obtener la recuperación de sus bienes, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fl.81).

1.6.- Se itera asimismo, que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, al momento de desarrollarse la visita al fundo, el personal integrante de la diligencia comunicó que el solicitante no había podido retornar al mismo desde la ocurrencia del desplazamiento, pero que en el año 2.004 solicitó un crédito al Banco Agrario sucursal Armero – Guayabal y no ha podido pagar la obligación desde que salió desplazado, motivo por el cual su parcela se encuentra abandonada y sin explotar debido a que no tiene dinero para poderla trabajar.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), actuando a través de profesional del derecho especializado, a su vez representante legal del solicitante **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Se **RECONOZCA** la calidad de víctima de **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérica – Tolima.

SEGUNDA: Se **PROTEJA** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérica - Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se **RESTITUYA** a **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérica-Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérica, Tolima**.

identificado con la cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 y con el folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Armero, Tolima.

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con la cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí**

del **Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815, expedida en Lérída - Tolima, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída - Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio **El Darién**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en LÉRIDA - TOLIMA, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Darién** el cual se encuentra ubicado en la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída - Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Darién** de la **Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima**, identificado con cédula catastral N° 00-02-0013-0024-000 folio de matrícula inmobiliario No. 352-5363.

DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: Se **PROFIERA** (Sic) todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA QUINTA: Se **DECLARE** la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEXTA: Se **ORDENE** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA SEPTIMA: Se **CONDENE** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA OCTAVA: Se **DICTEN** las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 comedidamente solicito:

PRIMERA: Se **ORDENE** al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la

Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: *Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,*

9. PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.*

SEGUNDA: *Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero Guayabal, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.*

TERCERA: *Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

CUARTA: *Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.*

QUINTA: *Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia,*

de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(los) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

SEXTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

SEPTIMA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

NOVENA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reportat(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

DECIMA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s) adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al(a los) predio(s) objeto de restitución.

DECIMA PRIMERA: Dada la especialidad del caso, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió la CONSTANCIA CIR 0134 del 10 de septiembre de 2013, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 81 y en la anotación No. 4 del certificado de tradición y libertad (Fls. 111 y 112) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendarado octubre 15 de 2013, el cual obra a folios 91 y 92 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 352-5363; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral SEPTIMO del auto proferido por éste despacho el 15 de octubre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 27 de octubre de 2013 y que obra a folio 122 del proceso y además aportó la certificación de emisión radial efectuada en la emisora 100.0 de la Policía Nacional. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, tal y como consta en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5363 (Fls. 111 y 112), dándose por tanto cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto el **BANCO AGRARIO** (Fl. 107) como la Central de Información Financiera **CIFIN** (fls. 117 a 120); la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** (Fls. 133 a 135), **INCODER** (fls. 140 a 141) y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fls. 136 a 139), **Corporación**

Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) (Fls.167 a 169). Superintendencia de Notariado y Registro (Fls.154 a 162 y 163 a 166) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. *En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó a la señora Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, quien solicitó se decretara la restitución del inmueble a nombre del solicitante y su núcleo familiar haciéndolo acreedor a un subsidio de vivienda y proyecto productivo.*

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- *Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

IV.1.2.- *Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma

institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la

existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante: (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población

víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.2.5.4.- *El BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el*

reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia:

- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".*

IV.2.5.5.- *En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.*

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- *Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:*

PRINCIPIO 21:

- 1.- *Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2.- *La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:*
 - a) *expolio;*
 - b) *ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;*
 - c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares;*
 - d) *actos de represalia; y*
 - e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3.- *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.*

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección

*Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída – Tolima, es actualmente el propietario inscrito, del predio objeto de restitución, identificado con el nombre de **EL DARIEN** y distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliario Nos. 352-5363**. A su vez, la vinculación jurídica con dicho bien nace en el año 1.986 cuando mediante contrato de compraventa, adquiere el derecho de propiedad del inmueble objeto de restitución, el cual es debidamente protocolizado mediante escritura pública No. 923 del 29 de octubre de 1.986, corrida ante la Notaria Única de Armero-Guayabal, conforme se lee en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5363 del Círculo Registral de Armero – Tolima.*

V.1.2.- También quedó demostrado, que el Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o autodenominadas FARC – EP, tuvo en la década de los 90 un proceso de expansión territorial, como fruto de la crisis cafetera de dichos años, lo que permitió que dicha facción se asentara en la zona del norte del departamento del Tolima. La presencia de este grupo guerrillero, se hace sentir por un lapso de cerca de dos décadas, a través de acciones desplegadas por el Frente “Tulio Varón” y la Columna Móvil “Jacobo Prías Alape”. Asimismo, el Ejército de Liberación Nacional -ELN- fundó en esta región el Frente “Bolcheviques del Líbano” y El Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP-, una disidencia de mismo, los cuales también se asentaron en esta zona, sometiendo a la población a sufrir el flagelo de sus extorsiones, saqueos, control de salarios, homicidios y violaciones. Se señala en relación con dicha época, que desde el carnicero y el tendero debían pagar la denominada “vacuna” y de la misma forma los transportadores eran presionados, los productos de las tiendas robados y quien no pagaba era sentenciado a muerte. Posteriormente, y debido a la escabrosa expansión de los grupos guerrilleros, las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y las Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- al mando de alias Ramón Isaza, entraron en la disputa territorial y por tal motivo se desató en el año 2000, una ola de masacres y homicidios selectivos de supuestos auxiliadores de la subversión. Sobre decir que estos hechos produjeron también la intensificación de fenómenos tales como la extorsión, el secuestro y el desplazamiento forzado. Para el caso de Lérída, los reportes indican que en dicha zona existió un periodo de máxima ocurrencia de desplazamiento forzado, durante el interregno transcurrido entre 2004(130); 2005 (177); 2006 (395); 2007 (360); 2008 (381) y 2009 (203). En el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima, la Guerrilla regresa a la zona que era controlada por los paramilitares y asesinan al presidente de la Junta de la vereda Carabalí, señor Alfredo Suarez, e incineran su vehículo. Asimismo, en el sector de las Delicias del municipio de Lérída, asesinan a Alfredo Suarez Suárez, de apenas 16 años de edad, reconocido en la comunidad por manejar una de las líneas de Transporte hacia las veredas de la zona y los hermanos Rosendo y Luis Carlos Calderón Cáceres, de 41 y 45 años

respectivamente, residentes de la zona, lo que conllevó al desplazamiento masivo de los habitantes del lugar, entre ellos el aquí solicitante y su núcleo familiar.

V.1.3.- Como consecuencia directa de tan dramáticos acontecimientos, se presentó el inexorable desplazamiento del señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, en el año dos mil seis (2006), a lo que se suma el asesinato del presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Ello, limitó de manera ostensible y palmaria la relación de la víctima solicitante y su familia, con el predio a restituir, pues hasta hoy no han podido retornar a la zona donde se encuentra el inmueble, lo cual fue debidamente verificado por la U.A.E.G.R.T.D., cuando en desarrollo de la fase administrativa, al realizar la inspección ocular correspondiente, establecieron que el predio se encontraba abandonado.

V.1.4.- En relación con los hechos descritos por el solicitante, en la etapa administrativa se recibió la DECLARACION del señor **ALDEMAR VALENCIA CRUZ**, (Fls. 42 y 43), quien manifestó residir en el municipio de Lérída hace 47 años en la vereda San José, y hace 6 años específicamente en el área urbana del municipio. Indica que conoce al señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, desde hace 20 años, por ser vecinos de la finca El Darién, la cual adquirió por el cambio de una casa que negoció con un señor **GENARO ACOSTA**, y que la finca se destinaba para cultivos de café y productos agrícolas, pero en la actualidad se encuentra abandonada, porque el solicitante se fue de ahí el 17 de octubre de 2.006 debido a las constantes amenazas de los paracos y la guerrilla, que condujeron a su desplazamiento; que desde ahí sube muy pocas veces a ver la finca pero no ha retornado a la zona.

V.1.5.- Se recibió también la DECLARACION del señor **LIBARDO SUAREZ** (Fls.44 y 45), quien manifestó que es una persona nacida y criada en la vereda Carabalí, pero desde hace 7 años vive en el casco urbano del municipio de Lérída. Relata que conoce al solicitante **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, debido a que la finca El Darién de propiedad del prenombrado colinda con su predio, al igual que tiene conocimiento que el solicitante compró esa finca pero no tiene muy claro a qué persona en específico. Agrega que el inmueble era destinado para poteros, cultivos de café y cacao, pero en la actualidad se encuentra abandonado debido a los problemas de orden público que hubo en la zona y que produjo muertes y desplazamientos masivos entre ellos el de el señor **HERRERA ESTRADA** por la incursión de la guerrilla y los paramilitares suceso ocurrido entre el 16 y 17 de octubre de 2.006, y desde entonces no ha retornado a la vereda aunque éste reside en el pueblo.

V.1.6.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 76 a 88 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, donde se hace una prolífica

exposición de los múltiples hechos generadores de violencia en el Departamento del Tolima y especialmente en el municipio de Lérida, que comprueban el desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dicha población, entre ellos el señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA** y su núcleo familiar.

V.1.7.- Además y como parte del acervo probatorio recaudado, a folios 23 a 24 Fte y Vto, obra copia de la Escritura Pública No. 0923 del 29 de octubre de 1.986 mediante la cual el señor **LUIS FELIPE SUAREZ**, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de **GUILLERMO HERRERA ESTRADA** el derecho de dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado **EL DARIEN** ubicado en la vereda Carabali, jurisdicción del municipio de Lérida Tolima.

Así las cosas, necesario será que el despacho se refiera al derecho de propiedad que desde las citadas fechas, viene ostentando el aquí solicitante junto con su núcleo familiar, frente al predio que ha tenido que abandonar a causa del contexto de violencia al que hemos hecho referencia.

V.2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrita del predio objeto de restitución, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer

autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

"...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

*...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.*

V.2.2.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario - víctima - desplazada, del aquí solicitante, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia y escasos datos suministrados en la Escritura Pública No. 923 del 29 de octubre de 1986, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Información contenida en el Folio de Matrícula inmobiliaria suministrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Tolima, establecer con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto el tamaño, la alinderación y las coordenadas planas y geográficas reales que permitan individualizar el predio objeto de restitución, así:

*V.2.2.1.- INMUEBLE denominado registral y catastralmente como EL DARIEN y distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-5363 así como con código catastral No. 00-02-0013-0024-000, ubicado en la vereda EL CARABALÍ del municipio de Lérída - Tolima, cuenta con una extensión real de **SIETE HECTAREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUERENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (7. Has 4.847 M2)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra*

a folios 50 a 55 del expediente y cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a.b.c.d. ...**”

V.4.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que esta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.5.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.6.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la

restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la información adicional suministrada por la víctima solicitante, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de la solicitante, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** tanto al señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída (Tol) como a su núcleo familiar, integrado por su cónyuge, sus dos hijos y dos nietas, sobre el bien inmueble de su propiedad, del cual habían sido despojados.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la víctima - solicitante en su calidad de propietario, señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída (Tol) como a su núcleo familiar, la **RESTITUCION** del inmueble denominado registralmente como **EL DARIÉN** ubicado en la Vereda Carabalí del Municipio de Lérída, Tolima, y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5363 y código catastral No. 00-02-0013-0024-000, con extensión de **SIETE HECTAREAS CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUERENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (7. Has 4.4847, M2)**, al que corresponden las coordenadas planas y geográficas que a continuación se enuncian, así como los siguientes linderos especiales:

6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MERCATOR	72	1027692,49311	900785,01735	4°50'43.770"N	74°58'18.838"W
	76	1027456,18826	900720,19985	4°50'38.028"N	74°58'20.924"W
	77	1027421,50549	900767,05710	4°50'36.901"N	74°58'19.452"W
	81	1027335,83127	900648,65967	4°50'34.091"N	74°58'23.290"W
	83	1027270,46008	900770,42877	4°50'31.985"N	74°58'19.856"W
	84	1027296,13527	900792,84051	4°50'32.822"N	74°58'18.630"W
	86	1027444,85483	900925,81634	4°50'37.652"N	74°58'14.301"W
	88	1027528,11005	900995,10653	4°50'40.381"N	74°58'12.086"W
	93	1027721,44624	900939,36075	4°50'46.705"N	74°58'13.857"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

6. COORDENADAS

(Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la información de topográfica)

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MERCATOR	72	1027692,49311	900785,01735	4°50'43.770"N	74°58'18.838"W
	76	1027456,18826	900720,19985	4°50'38.028"N	74°58'20.924"W
	77	1027421,50549	900767,05710	4°50'36.901"N	74°58'19.452"W
	81	1027335,83127	900648,65967	4°50'34.091"N	74°58'23.290"W
	83	1027270,46008	900770,42877	4°50'31.985"N	74°58'19.856"W
	84	1027296,13527	900792,84051	4°50'32.822"N	74°58'18.630"W
	86	1027444,85483	900925,81634	4°50'37.652"N	74°58'14.301"W
	88	1027528,11005	900995,10653	4°50'40.381"N	74°58'12.086"W
	93	1027721,44624	900939,36075	4°50'46.705"N	74°58'13.857"W

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 352-5363 correspondiente al predio EL DARIEN. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para el citado fin.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 3 y 8 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 352-5363. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad.

QUINTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del preteritorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL DARIEN siendo sus linderos actuales los

Sciencea Restitución Tierras No.: 73001-31-21-001-2613-00169-00

relacionados en el numeral SEGUNDO de ésta sentencia.

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaria libre oficios al Comando de la Sexta Brigada y del Departamento de Policía Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado **EL DARIEN** así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de la mencionada y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO SEGUNDO: OTORGAR a la víctima solicitante, señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.936.815 expedida en Lérída (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto de la fracción que ostente cada una de ellas en el predio objeto de restitución, previa concertación entre las mencionadas beneficiarias y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u

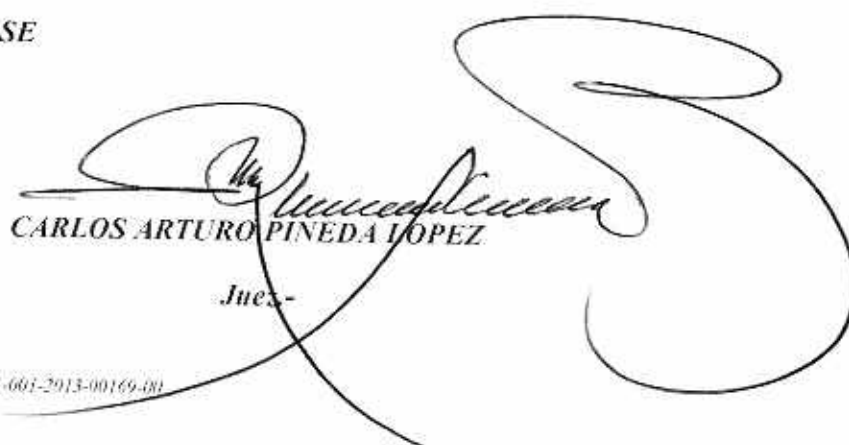
oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: **ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaria libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: **NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al señor **GUILLERMO HERRERA ESTRADA**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol). Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez-